



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

*Sumilla: Corresponde sancionar al Proveedor pues se ha verificado que, a la fecha en que perfeccionó la relación contractual con una entidad pública, se encontraba impedido para ello, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado; y al haberse verificado que presentó información inexacta ante la Entidad, al haber consignado en su declaración jurada que no tenía impedimento para contratar con el Estado.*

**Lima, 5 de marzo de 2025**

VISTO en sesión del 5 de marzo de 2025, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 8051-2024.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado al proveedor EDUARDO RICARDO BECERRA NUNJA, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, y por haber presentado documentación con información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio N° 892 del 1 de junio de 2023, emitida por la Municipalidad Distrital de Pacanga; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 1 de junio de 2023, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 892 a favor del señor EDUARDO RICARDO BECERRA NUNJA, en lo sucesivo el **Proveedor**, para la contratación del “*Servicio como auxiliar para la Institución Educativa N° 87302 del Distrito de Pacanga, correspondiente al mes de abril de 2023, según Requerimiento N° 019-2023-DDESCDYJ-MDP*”, por el importe de S/ 500.00 (quinientos soles con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**<sup>1</sup>.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante el Oficio N° 003-2024-UL-OEC-RJCU<sup>2</sup> del 22 de julio de 2024, presentado en esa misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del

<sup>1</sup> Obrante a folios 11 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad remitió el Informe Técnico N° 002-2024-MDP-UL/OEC, a través del cual señaló lo siguiente:

- A través del Reporte N° 909-2024/DGR-SIRE, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE comunicó que el Proveedor es cuñado del señor Jorge Washington León Reque, quien ocupó el cargo de Regidor Provincial de Chepén, durante el período 2019-2022.
  - Informó que, a la fecha de contratación del Proveedor, no existió mecanismo que le permita identificar situaciones de nepotismo que configuren un impedimento.
3. Mediante Memorando N° D000311-2024-OSCE-DGR<sup>3</sup> presentado el 23 de agosto de 2024 ante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, puso en conocimiento que el Proveedor habría incurrido en infracción, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 909-2024/DGR-SIRE del 20 de junio de 2024<sup>4</sup>, en el cual se señala lo siguiente:

- i. El 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las elecciones regionales y distritales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el periodo 2019-2022. Al respecto, según la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Jorge Washington León Reque fue elegido como Regidor Provincial de Chepén, para el periodo 2019-2022; por lo tanto, se encontraba impedido de contratar con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del mencionado cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- ii. De acuerdo con la información consignada por el señor Jorge Washington León Reque en su Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que el Proveedor es su cuñado. En consecuencia, se encuentra impedido de contratar con el Estado dentro del ámbito de competencia territorial del señor Jorge Washington León Reque, durante el periodo en que aquel ejerció el cargo de Regidor Provincial de Chepén, y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 28 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folios 50 al 53 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

- iii. De acuerdo con lo anterior, se identificó que la Entidad contrató con el Proveedor, quien sería cuñado del señor Jorge Washington León Reque, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le eran aplicables a este último.
  - iv. Por lo expuesto, advierte indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
4. Con decreto del 12 de noviembre de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo al literal h), en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en:
- i. Declaración Jurada de no tener impedimento legal para la contratación por locación de servicios del 1 de junio de 2023, suscrita por el señor Eduardo Ricardo Becerra Nunja<sup>5</sup>.
  - ii. Declaración Jurada sobre Nepotismo para la Contratación por locación de servicios, suscrita el 1 de junio de 2023 por el señor Eduardo Ricardo Becerra Nunja<sup>6</sup>.
- En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.
5. Mediante decreto del 4 de diciembre de 2024, se indicó que, habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que el Proveedor no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado el 13 de noviembre de ese mismo año con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la casilla electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido al día siguiente.

<sup>5</sup> Obrante a folios 12 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folios 13 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

6. Por decreto del 3 febrero de 2025, se requirió la siguiente información:

“(…)

A LA ENTIDAD:

- *Copia de la constancia de recepción de la Orden de Servicio N° 892 del 1 de junio de 2023 [cuya copia se adjunta], donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida por el proveedor Eduardo Ricardo Becerra Nunja.*
- *Por otro lado, en caso la mencionada orden haya sido remitida al citado proveedor por correo electrónico, deberá remitir copia de este, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida.*
- *Sírvase indicar de manera clara y precisa, la fecha en que el Proveedor presentó ante la Entidad, i) la Declaración jurada de no tener impedimento legal para la contratación por locación de servicios del 1 de junio de 2023; y, ii) la Declaración Jurada sobre nepotismo para la contratación por locación de servicios del 1 de junio de 2023.*

AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC:

- *información sobre el estado civil del señor Eduardo Ricardo Becerra Nunja con D.N.I. N° 19250760 y la señora María Del Pilar Leon Reque De Becerra con D.N.I. N° 19211172. (...)*

7. A través del Oficio N° 108-2025-MDP/A. del 18 de febrero de 2025, presentado en esa misma fecha ante el Tribunal, la Entidad adjuntó el Informe N° 065-2025-MDP-UL/JCU, a través del cual informó lo siguiente:

- En la parte inferior derecha de la Orden de Servicio se encuentra la sección correspondiente al "recibí conforme", firmada por el proveedor al momento de recibirla.
- El 1 de junio de 2023, su representada recibió las declaraciones juradas.

8. A través del Oficio N° 4384-2025/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 24 de febrero de 2025, presentado al día siguiente ante el Tribunal, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitió la información solicitada a través del decreto del 3 del mismo mes y año.

9. Por decreto del 27 de febrero de 2025, se incorporó al presente expediente las fichas RENIEC de los señores Jorge Washington León Reque y María del Pilar Reque Becerra, extraídas del Servicio de Consultas en Línea del RENIEC.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

el Proveedor incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.**

##### ***Naturaleza de la infracción***

2. La infracción imputada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE, lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.

Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección<sup>7</sup> que llevan a cabo las entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en los procedimientos convocados por las entidades.

4. Cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los

---

<sup>7</sup> Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

5. En este contexto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Proveedor estaba inmerso en el impedimento para contratar con el Estado.

### ***Configuración de la infracción.***

6. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Proveedor ha incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre impedido conforme a Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Proveedor se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE<sup>8</sup>, se dispuso que “la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la **recepción de la orden de compra o de servicio**, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”. (El resaltado es agregado)

7. Considerando lo expuesto, en cuanto al primer requisito, de la revisión del expediente administrativo y de la plataforma SEACE<sup>9</sup> se aprecia el registro de la Orden de Servicio N° 892 del 1 de junio de 2023, emitida a favor del Proveedor,

<sup>8</sup> Publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>9</sup> <https://prodapp2.seace.gob.pe/ocosbus-uiwd-pub/logrec/pages/public/buscadorPublicoOCuOS.xhtml>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1534-2025-TCE-S6

conforme se aprecia a continuación:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA	O/S	892	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	01/06/2023		S/. 500.00	10192507605	BECERRA NUNJA EDUARDO RICARDO	Comprometida	Registrado fuera del plazo	

8. Ahora bien, obra en el expediente administrativo la Orden de Servicio N° 892 a favor del Proveedor, para la contratación del “Servicio como auxiliar para la Institución Educativa N° 87302 del Distrito de Pacanga, correspondiente al mes de abril de 2023, según Requerimiento N° 019-2023-DDESCDYJ-MDP”, por el importe de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles)<sup>10</sup>.

Cabe mencionar que, a través del Informe N° 65-2025-MDP-UL/RJCU, la Entidad indicó que la recepción de la Orden se evidencia en la firma y huella digital del Proveedor, lo cual puede apreciarse claramente en la Orden de Servicio.

Para mayor detalle, a continuación, se muestra la Orden de Servicio:

<sup>10</sup> Obrante a folio 11 del expediente administrativo en formato PDF.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1534-2025-TCE-S6

01.2021



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA**  
Calle 28 de julio 525

### ORDEN DE SERVICIO

**N° 00892**

N°	DIA	MES	AÑO
00892	01	06	2023

**SEÑOR (ES) :** BECERRA NUNJA EDUARDO RICARDO - RUC:10192507605

**DIRECCIÓN:** AV. MANUEL SOANE 287 - CHEPEN

**FACTURAR A NOMBRE DE :** MUNIC. DIST. PACANGA RUC 20182163962

**REGISTRO SIAF**

1675

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR	
		UNITARIO	TOTAL
5302 07110000	<b>OTROS SERVICIOS</b> -SERVICIO COMO AUXILIAR PARA LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 81902 DEL DISTRITO DE PACANGA, CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DEL 2023, SEGÚN REQUERIMIENTO N° 019-2023-DDESCDYJ-MDP -C.C.P. NOTA N° 0247 EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN FORMA DE PAGO: SE REALIZARÁ EL PAGO AL 100% DEL SERVICIO BRINDADO, PREVIO INFORME DE ACTIVIDADES Y CONFORMIDAD DEL ÁREA USUARIA. * SEGUN EL ARTICULO 1764* DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE POR LA LOCACIÓN DE SERVICIOS EL LOCADOR SE OBLIGA, SIN ESTAR SUBORDINADO AL COMITENTE, A PRESTARLE SUS SERVICIOS POR CIERTO TIEMPO O PARA UN TRABAJO DETERMINADO, A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN. * EL PRESENTE CONTRATO ESTÁ CONFORMADO POR EL TDR, ASI COMO DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA QUE ESTABLEZCAN OBLIGACIONES PARA LAS PARTES.	500.00	500.00

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA

**RECIBO SIAF**

01 JUN. 2023

*Danny Paredes*

CERTIFICACIÓN	RUBRO	META	CLASIFICADOR
247	08	25	2327 1199
QUINIENTOS y 00/100 SOLES			TOTAL 500.00

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA
<b>AUTORIZACIÓN</b>  ADMINISTRADOR GERENTE	<b>DISTRIBUCIÓN CONTABLE</b> CUENTAS POR PAGAR S/. 500.00  JEFE DE LOGÍSTICA

**NOTA:** ESTA ORDEN ES NULA SIN LA FIRMA MANCOMUNADA DEL ADMINISTRADOR/GERENTE Y DEL JEFE DE LOGÍSTICA

CADA ORDEN DE SERVICIO SE DEBE FACTURAR POR SEPARADO EN ORIGINAL Y UNA (1) COPIA, REMITIRLAS A LA OFICINA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD.

**RECIBI CONFORME**



BECERRA NUNJA EDUARDO  
RUC N° 10192507605

9. En tal sentido, se verifica que concurre el primer requisito, esto es, que el Proveedor perfeccionó un contrato con una entidad del Estado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

10. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada al Proveedor radica en haber perfeccionado el contrato derivado de la Orden de Servicio, pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

*“Artículo 11. Impedimentos*

*11.1. Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

*(...)*

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

*(...)*

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:***

*(...)*

*(ii) **Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;***

*(...)”.*

[El resaltado es agregado]

11. Conforme a las disposiciones citadas, respecto al presente caso, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los regidores en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio de su cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

Asimismo, se configura impedimento en el ámbito de la competencia territorial del regidor, respecto a las personas relacionadas con él, tales como su cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, mientras el regidor ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

12. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato (orden de servicio), esto es, al 1 de junio de 2023, el Proveedor se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.
13. En esa línea, tenemos que el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE<sup>11</sup>, precisa los alcances de los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, ante lo cual señala que los gobernadores, vicegobernadores, consejeros de los gobiernos regionales, jueces de las cortes superiores de justicia, alcaldes y regidores, los parientes o las personas jurídicas en las que tengan participación, están impedidos para contratar con el Estado **con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia**. Al respecto, cabe traer a colación los numerales 5 y 6 del análisis del mencionado acuerdo:

“(…)

*5. Teniendo en cuenta las citadas disposiciones normativas, para determinar si los impedimentos de los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley se han configurado en un caso concreto, corresponde verificar si los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, han perfeccionado contratos con entidades públicas ubicadas en el ámbito de su competencia territorial, no obstante que el ámbito de estas entidades sea mayor.*

*6. Para dichos efectos, es imprescindible identificar **si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor ejerce competencia**, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).*

*Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE.*

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre del 2021.

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1534-2025-TCE-S6

(...)

14. Ahora bien, en el presente caso, a través de lo informado por la Entidad y el Reporte N° 909-2024/DGR-SIRE del 20 de junio de 2024<sup>12</sup> de la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, se señaló que el Proveedor habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, conforme al artículo 11 de la Ley, debido a que sería cuñado del señor Jorge Washington León Reque, quien se encontraba impedido para contratar con el Estado al ostentar el cargo de Regidor Provincial de Chepén, región La Libertad.
15. En dicho contexto, para mejor análisis, se verificará la situación jurídica del señor Jorge Washington León Reque [Regidor Provincial] y la existencia de un vínculo de afinidad con el señor Eduardo Ricardo Becerra Nunja [el Proveedor].

### Respecto del impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

16. En el caso concreto, de la revisión del Portal Institucional del Observatorio para la Gobernabilidad – INFOGOB, se advierte que el señor Jorge Washington León Reque, fue elegido como Regidor Provincial de Chepén, región La Libertad, para el periodo del 2019 al 2022<sup>13</sup>, tal como se observa a continuación:

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	PARTIDO APRISTA PERUANO	LA LIBERTAD - CHEPEN	SI	+

<sup>12</sup> Obrante a folios 50 al 53 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>13</sup> Obrante a folios 55 y 56 del expediente administrativo en formato pdf.

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1534-2025-TCE-S6

HISTORIAL PARTIDARIO	PROCESOS ELECTORALES	ESTABILIDAD EN EL CARGO	REVOCATORIAS PROMOVIDAS
✓ SUSPENSIONES VISTAS EN EL JNE No se encontraron resultados.			
✓ VACANCIAS No se encontraron resultados.			
✓ REVOCATORIAS No se encontraron resultados.			
✓ REEMPLAZANTE O CONVOCADO No se encontraron resultados.			

17. Cabe precisar que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en contra del señor Jorge Washington León Reque; en tal sentido, queda acreditado que aquel fue considerado por el Jurado Nacional de Elecciones, en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Chepén desde el **1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022**.
18. Considerando lo expuesto, puede apreciarse que el señor Jorge Washington León Reque, a partir del 1 de enero de 2019, se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

### **Respecto del impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley**

19. En este punto, debe tenerse en cuenta que el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se configura en el ámbito de la competencia territorial del regidor, respecto a su cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, mientras el regidor ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.
20. En el caso concreto, de la revisión de la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República<sup>14</sup>, se advierte que el señor Jorge Washington León Reque declaró, en el rubro denominado "*Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia*", que el señor Eduardo Ricardo Becerra Nunja [el Proveedor] es su cuñado y la señora

<sup>14</sup> Obrante a folios 149 al 154 del expediente administrativo en formato PDF.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

María del Pilar León Reque de Becerra es su hermana, de acuerdo al siguiente detalle:

954-1184-511806-1025115757

### Reporte simplificado de publicación de las DJI

**DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES**  
EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES			
<b>1</b>	Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN	<b>2</b>	Cargo, nivel o servicio que presta : REGIDOR PROVINCIAL
DATOS PERSONALES			
<b>3</b>	Apellido Paterno : LEON	<b>4</b>	Apellido Materno : REQUE
<b>5</b>	Nombres : JORGE WASHINGTON		

(...)

**7** Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (\*\*). Sí  No

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
19250760	EDUARDO RICARDO BECERRA NUNJA	CUÑADO(A)	MUSICO	NO APLICA
19211172	MARIA DEL PILAR LEON REQUE DE BECERRA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMERCIANTE	NO APLICA

21. Asimismo, cabe indicar que, a través del Oficio N° 4384-2025/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 24 de febrero de 2025, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil informó al Tribunal que, obra en su registro el Acta de Matrimonio N° 1016970830, correspondiente al señor Eduardo Ricardo Becerra Nunja y la señora María del Pilar León Reque, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, expresándole mi cordial saludo y en atención a lo solicitado en la referencia, se remite la imagen del documento **que obra en el Archivo Registral del RENIEC**; según se detalla:

Ítem	Titulares del Acta	Acta de Matrimonio N°	Folio
01	EDUARDO RICARDO BECERRA NUNJA	1016970830	01
02	MARIA DEL PILAR LEON REQUE		

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1534-2025-TCE-S6

48

Matrido Becerra Nunja  
Eduardo Ricardo

Mujer León Reque  
Maria del Pilar

ch. 22-02-88.

Firmado digitalmente por:  
PUMA PUMA Rafael  
Marcelino FAU 20295613620 soft  
Motivo: Es Imagen de lo  
que obra en el Archivo  
Registral  
Fecha: 13/02/2025 10:57:08-0500

RENEIC ACTA  
1018970830

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN  
REGISTRO DE ESTADO CIVIL  
SECCION MATRIMONIOS

ACTA No. 48.

En Chepén a las doce horas del día Lunes Veintidos de Febrero  
de mil novecientos ochenta ocho.

Don: Eduardo Ricardo Becerra Nunja  
de Veinte años de edad, natural de Chepén  
Provincia de Chepén Nacionalidad Peruana  
Identificado con Partida de Nacimiento Número 37 Domiciliado en  
Chepén Calle León No. 185  
hijo de Victor Martin Becerra Chavarry  
de Vicenta Luzmila Nunja Garcia  
y Doña Maria del Pilar León Reque  
de diecinueve años de edad Natural de Chepén  
Provincia de Chepén Nacionalidad Peruana  
Identificado con Partida de Nacimiento Número 382 Domiciliado en  
Chepén Calle Jr. Castilla No. 130  
hija de Jorge Jenkins León Jho  
de Herminia Francisca Reque Vásquez concurrirón a esta Municipalidad  
con los testigos Doña Leticia Perpetua Reque de Quispe  
de Cuarenta años de edad Natural de Chepén  
y domiciliado en Chepén y Don: Segundo Pablo  
Quispe Mendoza de Cuarenta y siete  
años de edad Natural de Chepén Domiciliado en Chepén  
Comprobado que no existe impedimento legal en el expediente respectivo que lleva el número de esta Partida  
y que se archiva en el legajo que le corresponde, los contrayentes ratificaron su consentimiento para contraer  
Matrimonio el cual se celebró en presencia del Alcalde  
Sr. Pedro Cáceres Becerra  
y de los testigos nombrados dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 243 del Código Civil y procediendo  
a extender la presente acta que suscriben

EL CONTRAYENTE  
EL CONTRAYENTE  
TESTIGO  
EL REGISTRADOR

22. Por otro lado, se pudo verificar que la señora María del Pilar León Reque de Becerra y el señor Jorge Washington León Becerra son hermanos, al constatar que sus progenitores son las mismas personas (Jorge León y Herminia Reque), tal como se puede apreciar en sus Fichas RENIEC, las cuales se reproducen a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1534-2025-TCE-S6

The image shows two screenshots of the RENIEC online consultation service. Both screenshots display the following information:

- Apellido Paterno: LEON
- Apellido Materno: REQUE DE BECERRA
- Nombres: MARIA DEL PILAR
- Nombre del Padre: JORGÉ
- Nombre de la Madre: HERMINIA

23. Bajo dichas consideraciones, queda acreditado que existe una relación de afinidad en segundo grado entre el señor Jorge Washington León Becerra (Regidor Provincial de Chepén) y el señor Eduardo Ricardo Becerra Nunja [el Proveedor], quien es su cuñado; por lo tanto, este último, por su relación de parentesco con la ex citada autoridad, se encontraba impedido de contratar con el Estado.

En el caso en concreto, el señor Jorge Washington León Becerra fue Regidor Provincial de Chepén; por lo que la causal de impedimento se encontraba restringida a las contrataciones públicas efectuadas en el ámbito territorial de dicha provincia.

24. Llegado a este punto, resulta necesario tener en cuenta que, el ámbito de la competencia territorial del señor Jorge Washington León Becerra, comprende la provincia de Chepén; lo que incluye a la Entidad, pues su domicilio se encuentra ubicado en la Calle 28 de Julio N° 525, **distrito de Pacanga, provincia Chepén, región La Libertad**; es decir, dentro de la jurisdicción en la cual el señor Jorge Washington León Becerra ejerció el cargo de regidor provincial, durante el periodo 2019 - 2022.
25. En tal sentido, considerando que, a la fecha de la contratación perfeccionada mediante la Orden de servicio [1 de junio de 2023], si bien el señor Jorge Washington León Becerra ya no ostentaba el cargo de Regidor Provincial de Chepén, este se encontraba impedido para contratar con el Estado **hasta doce (12) meses después de concluido el cargo**, es decir desde el desde el 31 de diciembre

## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

de 2022 al 31 de diciembre de 2023; por tanto, este Colegiado advierte que el Proveedor (cuñado de aquel) en virtud de su parentesco también se encontraba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el mismo periodo y ámbito de competencia territorial del citado ex regidor provincial, conforme a lo dispuesto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

26. Por lo expuesto, se aprecia que el Proveedor se encontraba inmerso en los impedimentos previstos en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, este Colegiado concluye que el Proveedor incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por los fundamentos expuestos.

### **Sobre la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad**

#### ***Naturaleza de la infracción.***

27. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
28. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin

## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

admitir interpretación extensiva o analogía.

29. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
30. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal o Perú Compras.
31. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
32. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
33. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos posibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

- 34.** En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

- 35.** En cualquier caso, la presentación de un documento que contenga información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 36.** Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
- 37.** De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
- 38.** Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de la infracción**

39. En el caso materia de análisis, se atribuye al Proveedor haber presentado información inexacta en la documentación que presentó como parte de su cotización, consistente y/o contenida en:
- i. Declaración Jurada de no tener impedimento legal para la contratación por locación de servicios del 1 de junio de 2023, suscrita por el señor Eduardo Ricardo Becerra Nunja.
  - ii. Declaración Jurada sobre Nepotismo para la Contratación por locación de servicios, suscrita el 1 de junio de 2023 por el señor Eduardo Ricardo Becerra Nunja.
40. Conforme se ha señalado precedentemente, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y, ii) la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
41. En relación al primer elemento, en atención al requerimiento de información efectuado a través del decreto del 3 de febrero de 2025, mediante el Informe N° 65-2025-MDP-UL/RJCU, la Entidad informó que, las declaraciones juradas con la información cuestionada fueron presentadas el 1 de junio de 2023. En ese sentido, se encuentra acreditada la presentación de los documentos con la información cuestionada.

Por tanto, corresponde continuar con el análisis de los mencionados documentos para determinar si se ha quebrantado el principio de veracidad.

#### ***Respecto de la supuesta información inexacta contenida en el documento descrito en los numeral i) del fundamento 39.***

42. Se cuestiona la exactitud de la Declaración Jurada de no tener impedimento legal para la contratación por locación de servicios del 1 de junio de 2023, con la cual, el Proveedor declaró no tener impedimento legal para contratar con la Entidad.

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1534-2025-TCE-S6

Para mejor ilustración, se muestra, a continuación, el referido documento:

	<p><i>Municipalidad Distrital de Pacanga</i> Provincia de Chepén - Ley 9222:05.12.1940 Calle 28 de Julio N° 525- Telf. 044-572156- Pacanga</p>
<p>“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”</p>	
<p>DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO LEGAL PARA LA CONTRATACIÓN POR LOCACIÓN DE SERVICIOS</p>	
<p>Yo, BECERRA NUNJA EDUARDO RICARDO, identificada(a) con DNI N° 19250760, con RUC: N° 10192507605 contratado bajo la modalidad de locación de servicios para labores eventuales en La Municipalidad Distrital de Pacanga, durante el mes de ABRIL del presente, DECLARO BAJO JURAMENTO que estoy exento de cualquier medida de coerción administrativa y judicial; y, no tengo impedimento legal alguno para contratar con La Municipalidad Distrital de Pacanga, ni percibo sueldo o emolumento, ni pensión como trabajador o ex trabajador en el sector público, aparte de la retribución por mis servicios eventuales que me abonará LA MUNICIPALIDAD.</p>	
<p>Pacanga 01 de Junio del 2023</p> <p>BE CERRA NUNJA EDUARDO RICARDO DNI N° : 19250760</p>	<p>HUELLA DACTILAR</p>

43. Ahora bien, conforme a lo analizado en el acápite previo, se tiene que a la fecha de perfeccionamiento de la Orden de Servicio [1 de junio de 2023], el Proveedor se encontraba impedido para contratar con la Entidad, debido a que, ésta se encuentra en el ámbito de competencia territorial del señor Jorge Washington León Reque [Regidor Provincial de Chepen], quien es cuñado del Proveedor.

En consecuencia, la información consignada en la declaración jurada, no resulta acorde a la realidad.

44. En este punto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente al postor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, cabe precisar que la presentación de la declaración jurada fue un requisito indispensable para que la cotización del Proveedor fuera evaluada y perfeccionara la Orden de Servicio, por lo que, sin la presentación del documento



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

cuestionado, resultaba materialmente inviable que la Entidad emitiera la Orden de Servicio a su favor.

45. Por lo tanto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

***Respecto de la supuesta información inexacta contenida en el documento descrito en los numeral ii) del fundamento 39.***

46. Se cuestiona la exactitud de la Declaración Jurada sobre nepotismo para la contratación por locación de servicios, con la cual, el Proveedor declaró no tener vínculo por consanguinidad o afinidad, con ningún funcionario, directivo o servidor público y/o personal de confianza que tienen la facultad de nombramiento y contratación en la Entidad.

Para mejor ilustración, se muestra, a continuación, el referido documento:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1534-2025-TCE-S6

**Municipalidad Distrital de Pacanga**  
Provincia de Chepén - Ley 9222:05.12.1940  
Calle 28 de Julio N° 525- Telf. 044-572156- Pacanga

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**DECLARACIÓN JURADA SOBRE NEPOTISMO PARA LA CONTRATACIÓN POR  
LOCACIÓN DE SERVICIOS**

Yo, BECERRA NUNJA EDUARDO RICARDO, identificado (a) con DNI N° 19250760, con RUC N° 10192507605.

**DECLARO BAJO JURAMENTO:**

Que a la fecha:

Si tengo vínculo por consanguinidad hasta el cuarto grado, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, con la persona de: .....

No tengo vínculo por consanguinidad hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, con ningún funcionario, directivo o servidor público, y/o personal de confianza que tienen la facultad de nombramiento y contratación de LA MUNICIPALIDAD o de diversas entidades del Estado que tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección en LA MUNICIPALIDAD.

Declaro bajo juramento que lo mencionado responde a la verdad de los hechos, y que tengo conocimiento que, si lo declarado es falso, estoy sujeto a los alcances de lo establecido en los artículos 411 y 438 del Código Penal, que establecen una pena de 04 años para los que hacen falsa declaración, violando en principio de veracidad y para aquellos que comenten falsedad, simulando, o alterando la verdad.

La presente declaración la formulo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30294; que modifica el artículo 1° de la Ley N°26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación en el sector público en caso de parentesco.

Pacanga 01 de Junio del 2023

  
BECERRA NUNJA EDUARDO RICARDO  
DNI N°: 19250760

  
HUELLA DACTILAR

47. Ahora bien, en el acápite previo, se determinó que el Proveedor se encontraba impedido para contratar con la Entidad. Sin embargo, dicha prohibición no se originó por un vínculo de consanguinidad o afinidad con algún trabajador de la Municipalidad Distrital de Pacanga, sino por su relación en segundo grado de afinidad con el señor Jorge Washington León Reque, quien ejerció el cargo de Regidor Provincial de Chepén durante el período 2019-2022.
48. Por lo expuesto, en relación a los términos en los que se encuentra redactada la declaración materia de análisis, no es posible determinar que el documento en análisis no guarde correspondencia con la realidad.
49. Por lo tanto, no se cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sobre este extremo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

#### Concurso de infracciones

50. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
51. En tal sentido, si bien en el presente caso existe concurso de infracciones [presentar información inexacta y contratar con el Estado estando impedido para ello], debe tomarse en consideración que ambas se sancionan con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, por lo que corresponde aplicar una sanción en dicho rango, la cual debe ser determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

#### *Graduación de la sanción*

52. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
53. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse al Proveedor, se deben considerar los criterios establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del Proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la contratación del proveedor de la Entidad.

Aunado a ello, la infracción consistente en presentar información inexacta, en la que ha incurrido el Proveedor, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen

## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, se observa al menos falta de diligencia por parte del Proveedor, al presentar información discordante con la realidad y al haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para contratar con el Estado, al tener una relación de parentesco por afinidad con una autoridad electa (Regidor provincial).
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** al respecto, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Proveedor, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado, afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que deben prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- Por su parte, la presentación de información inexacta le permitió al Proveedor cumplir con las exigencias previstas para que su cotización fuera admitida, en virtud de lo cual perfeccionó la Orden de Servicio con la Entidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Proveedor no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Proveedor no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>15</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

<sup>15</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

54. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bienes jurídicos la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, dado que el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento vigente dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público – Distrito Fiscal de la Libertad, copias de los folios 2, 8 al 13 y el Oficio N° 108-2025-MDP/A, y sus adjuntos<sup>16</sup>, del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente Resolución; debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

55. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el **1 de junio de 2023**, fecha en la que se presentó la información inexacta ante la Entidad y se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedido conforme a ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Jefferson Augusto Bocanegra Diaz y Héctor Ricardo Morales González y, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000004-2025-OSCE-PRE del 21 de enero de 2025, publicada el mismo día, en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** al proveedor **EDUARDO RICARDO BECERRA NUNJA (con R.U.C. N° 10192507605)**, por el periodo de **tres (3) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para

---

<sup>16</sup> Presentado el 18 de febrero de 2025, Registro de Mesa de Partes N° 6842.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 1534-2025-TCE-S6*

implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Orden de Servicio N° 892 del 1 de junio de 2023, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.
3. Remitir copias del anverso y reverso de los folios 2, 8 al 13 y el Oficio N° 108-2025-MDP/A, y sus adjuntos, del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de La Libertad, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 55 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HÉCTOR RICARDO MORALES GONZÁLEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE